

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 987 DE 2022

(22 de marzo de 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

EL DIRECTOR TERRITORIAL BOGOTA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 2º del artículo 50 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 3455 de 2021 y la Resolución No 296 de 9 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado con el No 15198 de 3 de febrero de 2012, la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social solicitó a la Dirección Territorial de Cundinamarca, supervisión a la empresa A&M RECURSOS LIMITADA con base en la queja elevada por el señor ALEXANDER BELTRAN TELLEZ identificado con CC No. 79.744.512 de Bogotá, teniendo en cuenta la condición de salud del trabajador. (Folios 1 a 14)

Que mediante Auto No. 954 de 18 de abril de 2012, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social CARLOS ANDRES QUIÑONEZ RUIZ, para que adelantara investigación administrativo laboral a la empresa A&M RECURSOS LIMITADA Radicado No 15198 de 3 de febrero de 2012. (Folio 15)

Que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, profirió la Resolución No. 1030 de 25 de julio de 2013, en la cual resolvió: *“ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa denominada A&M RECURSOS LIMITADA NIT 830017447-4, y domicilio en la Calle 75 No. 13 – 58 Oficina 203 de la ciudad de Bogotá D.C., por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces con multa de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.790.000), equivalente a veinte (20) smlmv, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Tesorería Regional , Carrera 13 No. 65 – 10 piso 3 de Bogota D.C., por no acreditar la documentación requerida por la Inspección séptima de Trabajo, de conformidad con el artículo 486 del CST, no aportar programa a de salud ocupacional, desacato a orden judicial y no tramitar permiso para despedir con justa causa ante el Ministerio de Trabajo”*. (Folios 75 a 78)

Que la precitada resolución fue notificada personalmente a la señora ANA ELVIRA ANGEL DE ARIAS en calidad de liquidadora de A&M RECURSOS LTDA – EN LIQUIDACION el 6 de agosto de 2013 y al señor ALEXANDER BELTRAN TELLEZ mediante edicto fijado desde el 31 de julio de 2013 al 12 de agosto de 2013. (Folio 86)

Que inconforme con la Resolución No. 1030 de 25 de julio de 2013, la señora ANA ELVIRA ANGEL DE ARIAS en su condición de liquidador principal de la sociedad A&M RECURSOS LTDA – EN LIQUIDACION, mediante escrito radicado el 14 de agosto de 2013 bajo el No. 161236, interpuso recurso de apelación dentro

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

del término legal establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, solicitando revocar la sanción impuesta a su representada. (Folios 87 a 93)

Con lo anteriormente expuesto, se hace el siguiente,

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

De las decisiones de la primera instancia:

Dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Cundinamarca, concluyó que la investigada vulneró lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que no se evidenció que se surtiera ante el Ministerio el trámite para despedir con justa causa al señor ALEXANDER BELTRAN TELLEZ, ordenada por el Juez en el incidente de desacato interpuesto ante el Juzgado 16 Penal Municipal, y no se aportó tampoco por la investigada el programa de salud ocupacional requerido.

Del Recurso presentado por la representante legal de la sociedad A&M RECURSOS LIMITADA

La señora ANA ELVIRA ANGEL DE ARIAS en su condición de liquidador principal de la sociedad A&M RECURSOS LTDA – EN LIQUIDACION, mediante escrito radicado el 14 de agosto de 2013 bajo el No. 161236, interpuso recurso de apelación, el cual fundamentó con base en los siguientes argumentos:

“FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

1°. Con relación a la falta de documentación.

Mediante oficio 14325-136599 del 13 de septiembre del 2012, el señor Inspector 20 de Trabajo requirió a mi representada para acreditar una serie de documentos, entre ellos, el programa de salud ocupacional.

Por escrito radicado bajo el número 141514 del 20 de septiembre de 2012, se dio oportuna respuesta a tal requerimiento, adjuntado toda la documentación solicitada, incluyendo: del programa de salud ocupacional todo lo solicitado del querellante en cuanto al proceso que la empresa siguió en su caso y con todas las entidades involucradas, ya que el programa de salud ocupacional de una empresa incluye todo lo relacionado con la salud integral de sus trabajadores por lo que se interpretó que lo solicitado se refería específicamente a este caso; y no a la totalidad del programa por la extensión del mismo y no porque la empresa no lo poseyera, como se comprueba en el CD que adjunto al expediente.

Se trató de un mal entendido que pudo haber sido solucionado con un simple requerimiento del funcionario, por lo que en esta oportunidad me permito acompañar un CD que contiene el programa de salud ocupacional de la sociedad A & M RECURSOS LTDA, y toda la documentación que demuestra su implementación.

2°. Con relación a la no tramitación del permiso para despedir.

En este aspecto la equivocación es protuberante por el desconocimiento por parte del funcionario sancionador del contenido del artículo 35 del C.C.A. -aplicable para este caso- o incluso del artículo 42 de CPACA, según los cuales las decisiones se deben adoptar conforme en las pruebas e informes

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

disponibles.

La sociedad aportó la documentación que le fue requerida, entre la cual nunca se solicitó que allegara la prueba de haber tramitado el permiso para despedir con justa causa al trabajador.

Sin embargo, el funcionario en su afán punitivo, de manera inconsulta y arbitraria consideró que dicho trámite no se había cumplido, sin prueba alguna al respecto.

Pues bien, me permito acompañar copia simple de la resolución 002775 del 3 de agosto del 211, mediante la cual el Inspector de Trabajo del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esa Dirección Territorial, se ABSTUVO de tomar decisión de fondo dentro de la solicitud de despido de ALEXANDER BELTRAN TELLEZ.

La motivación de esta providencia es elocuente: si la razón del despido no es el estado de salud del trabajador, la autorización no es de incumbencia del inspector de trabajo.

De manera que, al contrario de lo afirmado por el funcionario, si se solicitó la autorización al inspector de trabajo para el despido del señor BELTRAN TELLEZ por su renuencia a la reubicación, el reiterado incumplimiento de sus obligaciones contractuales y el abandono del trabajo.

El despido del trabajador posterior al reintegro se cumplió según las previsiones legales y la motivación de la providencia citada.

Se equivoca entonces el a quo al motivar la imposición de la sanción por la falta de un trámite que si se cumplió.

3°. Con relación al desacato de un fallo de tutela.

La conclusión a la que llega la providencia impugnada es totalmente opuesta a la decisión del Juzgado que conoció del incidente de desacato.

El resumen de los hechos es el siguiente:

El señor BELTRAN TELLEZ era un trabajador en misión que padecía una deficiencia auditiva que no le impedía desarrollar su labor, pero la empresa usuaria conforme a las previsiones legales decidió libremente cancelar su misión.

Se trata de una causal objetiva de terminación del contrato de trabajo con la empresa de servicios temporales -no derivada de su estado de salud-, por lo tanto no se solicitó ningún trámite ante el inspector del trabajo.

El trabajador presentó tutela alegando estabilidad laboral reforzada por su deficiencia auditiva, y el juez ordenó su reintegro inmediato sin solución de continuidad y el pago de una indemnización de 180 días de salario (Sentencia del 30 de noviembre del 2010, Juzgado 16 Penal Municipal de Bogotá).

La empresa que represento acató oportunamente el fallo de tutela y le dio cumplimiento estricto.

- A partir del reintegro ordenado por el juez de tutela, el trabajador se dedicó no solo a incumplir con

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

sus obligaciones contractuales, sino que -de manera temeraria- presentó incidente de desacato.

- *El Juez de tutela mediante providencia del 28 de enero del 2011, cuya copia acompaño a este escrito para que sea tenida como prueba, dispuso de manera contundente que la empresa no había incumplido el fallo, por encontrar precisamente su total acatamiento.”*

DISPOSICIONES MINISTERIALES DERIVADAS DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA POR EL COVID-19

- a) El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial.
- b) Como medida preventiva el Presidente de la República expidió la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020, en la cual se impartieron medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva.
- c) El Ministerio de Trabajo en cumplimiento de las medidas y con el ánimo de garantizar la salud de servidores y usuarios de los servicios que presta, encontró necesario adoptar acciones de carácter preventivo debido al alto número de ciudadanos que concurren en las diferentes dependencias de la entidad.
- d) En consecuencia, a partir del 17 de marzo de 2020 a través de la Resolución No. 0784/2020 modificada por la Resolución No. 0876/2020, el Ministerio de Trabajo dispuso la suspensión temporal de algunas actividades realizadas y en consecuencia la suspensión de términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social.
- e) Por medio de la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 de 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 1/07/2020, respecto de algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.
- f) El 8 de septiembre de 2020 por medio de la Resolución No. 1590, el Ministro del Trabajo, dispuso levantar la suspensión de términos **señalada en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1º de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.**
- g) El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción, firmeza de los actos administrativos y el de los trámites no incluidos en la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1590/2020 se reanudaron a partir del 9 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibidem.

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

- h) Mediante la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por parte del Gobierno Nacional, se dispuso la notificación o comunicación de actos administrativos por medios electrónicos,¹ hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- i) Mediante la Resolución 1913 de 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por el Covid-19 hasta el 28 de febrero de 2022, **razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.**

De las conclusiones del Ad quem

Antes de proceder a analizar los argumentos de la impugnación presentada, esta instancia en aras de garantizar el debido proceso y la eficacia de la decisión de alzada procedió a verificar la existencia de la sociedad investigada.

Por lo tanto, al consultar el certificado de existencia y representación legal de la empresa A&M RECURSOS LTDA en la página web de la Cámara de Comercio, visible a folio 109 del expediente, se observa que la matrícula mercantil fue cancelada el 1 de octubre de 2014 y que mediante acta de la junta de socios de 29 de septiembre de 2014 se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad.

En este sentido, conviene recordar el principio de eficacia establecido en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 3°. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(...)

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo **de oficio** o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.**”*

Así las cosas y debido a que desde el 29 de septiembre de 2014 la sociedad A&M RECURSOS LTDA se encuentra liquidada, es evidente que desapareció el fundamento de hecho más relevante, es decir, el sujeto procesal contra quien se dirigió la actuación administrativa ya no existe, razón por la cual encuentra esta instancia que mantener la decisión sancionatoria proferida con la Resolución No. 1030 de 25 de julio de 2013, es ineficaz.

Aunado a lo anterior, se observa en el plenario que en el fallo sobre el incidente de desacato presentado por el trabajador ALEXANDER BELTRAN TELLEZ, visible a folios 99 a 102 del expediente, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Bogotá declaró que la investigada no había incumplido con el fallo de tutela de 30 de noviembre de 2010.

De igual manera la investigada si había solicitado ante el Ministerio del Trabajo solicitud para terminación del contrato de trabajo del querellante, pues así consta en la Resolución No. 2775 de 3 de agosto de 2011, visible a folios 103 a 105 del expediente, e igualmente había allegado el Programa de Salud Ocupacional

¹Artículo 4° del Decreto 491 de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

como se observa a folio 108 del plenario, en otras palabras, hay evidencias probatorias de que la empresa liquidada no había vulnerado ninguna norma laboral.

En consecuencia, encuentra el Despacho que sobran las razones jurídicas para revocar la decisión impugnada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión de la Resolución No. 1030 de 25 de julio de 2013, mediante la cual la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, resolvió **SANCIONAR** con multa de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.790.000) equivalente a veinte (20) smlmv a la sociedad liquidada A&M RECURSOS LTDA que se identificaba con NIT 830.017.447 - 4; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente Radicado No. 15198 de 3 de febrero de 2012 con el cual se dio inicio a la presente actuación administrativa; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR EDICTO la presente decisión, a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que establece:

“ARTÍCULO 45. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.”

Debido a que la empresa A&M RECURSOS LTDA liquidada, ya no tiene datos de ubicación y/o contacto y de otra parte no obran en el expediente datos de ubicación del querellante.

Sumado a lo anterior, publíquese en pagina web del Ministerio del Trabajo, el presente proveído.

ARTICULO CUARTO: REMÍTIR el expediente al Grupo Interno de **Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá**, para su notificación y demás trámites pertinentes.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO EDGAR PINTO PINTO

Director Territorial Bogotá

Proyectó: Janneth M.

Revisó y aprobó: A. Orozco